



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8221-2005-PA/TC
LIMA
EUSEBIO TORRES SALAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 5 días del mes de junio de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, con el Voto Discordante del Magistrado García Toma y el Voto Dirimente del Magistrado Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 17 de mayo de 2005, de fojas 250, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros y la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP Unión Vida; en tal sentido, se aprecia que el objeto de la demanda es que se permita la libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones.

AFP Unión Vida al contestar la demanda alega que no se han amenazado los derechos constitucionales del demandante y que la pretensión acotada contiene cuestiones controvertibles que requieren de probanza.

La Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Superintendencia de Banca y Seguros contradujo la pretensión alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para declarar la nulidad del acto jurídico denominado “Contrato de Afiliación”, entre otras razones.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima declaró fundada la demanda, por considerar que por su naturaleza, al derecho pensionario no se le puede aplicar la lógica contractual privada, siendo que tampoco puede considerarse que la libertad de acceso a un sistema de pensiones, no se limita a la elección inicial, sino también, a permanecer en él, en tanto subsistan otros sistemas pensionarios paralelos.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, atendiendo a que el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver la pretensión de autos, en tanto que carece de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda constitucional de amparo por vulneración al derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordenar a la SBS y a la AFP el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación conforme a los argumentos desarrollados en la sentencia recaída en el Expediente 1776-2004-PA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata el pedido de desafiliación.

SS.

**LANDA ARROYO
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESIA RAMIREZ**

Sanlos Me hui n

Lo que certifico:

Daniel Figallo Rivadeneyra
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8221-2005-PA/TC
LIMA
EUSEBIO TORRES SALAZAR

FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
 - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente.
 3. En el presente caso, el recurrente aduce que su afiliación se debió a la masiva promoción y excelentes facilidades que supuestamente brindaba el Sistema Privado de Pensiones, lo que lo sedujo para afiliarse al mismo (escrito de demanda de fojas 8); configurándose de este modo un caso de omisión de datos a los usuarios por parte de los demandados.

Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento 1 de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar que las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

SS.

**LANDA ARROYO
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8221-2005-PA/TC
LIMA
EUSEBIO TORRES SALAZAR

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
VICTOR GARCIA TOMA**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SS.

Sr.
GARCIA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8221-2005-PA/TC
LIMA
EUSEBIO TORRES SALAZAR

**VOTO DEL MAGISTRADO
CARLOS MESIA RAMIREZ**

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SS.

Sr.
MESIA RAMIREZ

Carlos Mesia R

Lo que certifico:

[Firma]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)